

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**Bogotá D.C. 21 de Diciembre de 2020**

**Radicado N° 39292.15**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2015-217**

**SUJETO A NOTIFICAR: DANIEL ALBERTO CARDOS ARIAS  
Defensor de Oficio de la Contadora Pública  
MARGARITA DEL SOCORRO MALDONADO  
C.C. 80757213**

**PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto de Terminación, Aprobado en sesión 2132 del 08 de octubre de 2020 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.**

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Avenida Caracas N° 46- 72 Piso 1 (Bogotá D.C.)**

**RECURSOS: No Procede recurso de Reposición**

**ANEXO: Auto de Terminación**

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ**  
Secretaria Para Asuntos Disciplinarios  
UAE – Junta Central de Contadores

Elaboró: Juan Oidor

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2015-217

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, artículo 36, numeral 6º del Decreto 2373 de 1956 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del proceso disciplinario No. 2015-217.

#### ANTECEDENTES

Mediante informe radicado ante esta entidad el día 05 de agosto de 2015, por el Dr. RAMÓN ARIZA ARIZA, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Impuestos de Barranquilla, pone en conocimiento las presuntas transgresiones a las normas éticas de la profesión de la contaduría (Ley 43 de 1990) cometidas por la profesional MARGARITA DEL SOCORRO MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.619.586 de Barranquilla (Atlántico), y Tarjeta Profesional N° 26.171-T, en el ejercicio de su profesión como Revisora Fiscal del contribuyente DYMOGAS S.A.S. (Folios 1-3)

Dando trámite a la queja, se profirió Auto de Apertura de Diligencias Previas, Designación de Ponente y Operador Disciplinario de fecha 04 de noviembre de 2015, providencia notificada mediante aviso físico el día 07 de abril de 2016. (Folio 171 Anv.)

Por otro lado, el día 09 de mayo de 2016 se decretaron pruebas de oficio las cuales fueron comunicadas a la investigada mediante oficio enviado el día 13 de mayo de 2016. (Folio 173)

El día 28 de octubre de 2016 se profirió auto de cargos en contra de la profesional MARGARITA DEL SOCORRO MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.619.586 de Barranquilla (Atlántico), y Tarjeta Profesional N° 26.171-T (folio 230-234), providencia notificada de manera personal el día 29 de agosto de 2017 a Daniel Alberto Cardoso Arias identificado con C.C. 80.757.213 en calidad de defensor de oficio de la investigada. (Folio 234 reverso),

El día 27 de septiembre de 2017 se allegó escrito de descargos por parte de Daniel Alberto Cardoso Arias identificado con C.C. 80.757.213 en calidad de defensor de oficio de la investigada (folio 260-264)

El día 2 de noviembre de 2017 se profirió auto por medio del cual se decidió una solicitud de pruebas (folio 266-268), lo cual se notificó por aviso entregado el día 19 de enero de 2018 (folio 271), con Guía de Trazabilidad No. RN887401664CO de la empresa de correo certificado 4-72.

El día 17 de junio de 2019 se decretó pruebas de oficio (folio 281-282), librándose el correspondiente oficio a la DIAN el 18 de junio de 2019 (folio 283), allegándose respuesta el 8 de julio de 2019 (folio 284-302)

A la fecha la investigada no ha ejercido su derecho a rendir versión libre y espontánea.

#### PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se adelantaron las siguientes diligencias, se recaudaron las siguientes pruebas:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

1. Informe radicado ante esta entidad el día 05 de agosto de 2015, por el Dr. RAMON ARIZA ARIZA, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Impuestos de Barranquilla. (Folios 1-3)
2. Copia de la hoja de trabajo de la Renta por comparación patrimonial del Contribuyente DYMOGAS S.A.S., realizada por la DIAN. (Folio 4)
3. Copia del Balance de Prueba del año 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. (Folio 5)
4. Copia de la relación de los costos de ventas con corte al 31 de diciembre de 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. (Folio 6)
5. Copia de las cuentas de cobro correspondientes al año 2012, soportes de la contabilidad del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. (Folios 7-150)
6. Copia de la Declaración de Renta del año gravable 2012 presentada por el Contribuyente DYMOGAS S.A.S. el día 09 de abril de 2013. (Folio 184)
7. Copia de los recibos oficiales del pago del Impuesto Sobre la Renta del año gravable 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. (Folios 185-186)
8. Copia del Requerimiento Especial realizado por la DIAN al Contribuyente DYMOGAS S.A.S., con ocasión a la corrección de la declaración de Renta del año gravable 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. presentada el día 27 de febrero de 2015. (Folios 190-204)
9. Copia de la respuesta al Requerimiento Especial realizado por la DIAN al Contribuyente DYMOGAS S.A.S., con ocasión a la corrección de la declaración de Renta del año gravable 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. presentada el día 27 de febrero de 2015. (Folios 206-209)
10. Copia de la Liquidación Oficial realizada por la DIAN al Contribuyente DYMOGAS S.A.S., con ocasión a la corrección de la declaración de Renta del año gravable 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. presentada el día 27 de febrero de 2015. (Folios 210-221)
11. Copia del Recurso de Reconsideración presentado por el Contribuyente DYMOGAS S.A.S., con ocasión a la Liquidación Oficial a la corrección de la declaración de Renta del año gravable 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. presentada el día 27 de febrero de 2015. (Folios 224-225)
12. Copia del Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración presentado por el Contribuyente DYMOGAS S.A.S., con ocasión a la Liquidación Oficial a la corrección de la declaración de Renta del año gravable 2012 del Contribuyente DYMOGAS S.A.S. presentada el día 27 de febrero de 2015. (Folio 227)

## CARGOS

De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se profirió auto de cargos el día 28 de octubre de 2016, en donde se infirió que la Contadora Pública MARGARITA DEL SOCORRO MALDONADO, presuntamente vulneró el estatuto ético de la profesión, (Ley 43 de 1990) por lo siguiente:

- *“En su calidad de Revisora Fiscal de la Sociedad DYMOGAS S.A.S., con NIT. 900.372.291, al parecer suscribió la declaración de Renta y Complementarios del año*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

gravable 2012, presentada ante la DIAN el día 27 de septiembre de 2015, con datos que al parecer no son acordes a la realidad económica y operacional del contribuyente, toda vez que el ente de fiscalización determinó un saldo a pagar por impuesto por valor de \$470.615.000 existiendo una diferencia con el declarado inicialmente el cual era por la suma de \$1.466.000, lo que conllevó a una sanción por inexactitud en cuantía de \$74.448.000.

- En su calidad de Revisora Fiscal de la de la Sociedad DYMOGAS S.A.S., con NIT. 900.372.291, al parecer no verificó el registro de la información financiera en los libros de contabilidad que llevaba el contribuyente, toda vez que, según el Requerimiento Especial realizado por la DIAN, a la declaración de Renta y Complementarios correspondiente al año 2012, presentada el día 27 de febrero de 2015, desconoció costos de ventas por valor de \$995.737.471 y deducciones en cuantía de \$374.730.050, al no existir los respectivos soportes contables”.

(Folio 230-234)

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

En segundo lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los decretos legislativos, la Junta Central de Contadores suspendió los términos de los procesos disciplinarios y en consecuencia las actuaciones que pudieran surgir en cada expediente, suspensión que inició el 17 de marzo y se extendió en el tiempo hasta el 1 de julio de 2020 de acuerdo a las resoluciones 660, 746, 779 y 871 de 2020 expedidas por la entidad.

Dentro del análisis del acervo probatorio y los fundamentos fácticos enunciados, este Tribunal Disciplinario encuentra que los hechos que dieron origen al presente proceso, están afectados por el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990, que consagra el trámite del proceso sancionatorio, de competencia del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores.

Aunado a lo anterior debe citarse a la Honorable Corte Constitucional Colombiana, que, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en su sentencia C-530 de 2000 indica:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único. (...)"*

En cumplimiento a lo descrito, a las investigaciones disciplinarias que adelanta este Cuerpo Colegiado, debe aplicarse lo ordenado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a cuyo tenor literal se dispone:

**"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

Analizada la actuación administrativa, y revisados los hechos que dieron lugar a la misma, se pudo establecer que, a partir de su ocurrencia, esto es el 27 de septiembre de 2015, a la fecha, ya se cumplieron los tres (3) años de caducidad de la facultad sancionatoria

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual no se puede proseguir la presente investigación por estos hechos.

Momento a partir del cual se encontró que la presunta irregularidad a reprochar a la contadora pública del cargo primero formulado en su contra hacía referencia a que en calidad de Revisora Fiscal de la empresa DYMOGAS S.A.S., con NIT. 900.372.291, al parecer suscribió la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2012, presentada ante la DIAN el día 27 de septiembre de 2015 con datos que al parecer no eran acordes a la realidad económica y operacional del contribuyente. De igual manera, frente al cargo segundo, al parecer no verificó el registro de la información financiera en los libros de contabilidad que llevaba el contribuyente, toda vez que, según el Requerimiento Especial realizado por la DIAN, a la declaración de Renta y Complementarios correspondiente al año 2012, presentada el día 27 de febrero de 2015.

Por otra parte, es importante destacar que desde el momento en que esta Colegiatura tuvo conocimiento de las posibles irregularidades en que incurrió la contadora MARGARITA DEL SOCORRO MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.619.586 de Barranquilla (Atlántico), y Tarjeta Profesional N° 26.171-T, esto es 5 de agosto de 2015, se desplegaron actuaciones en aras de investigar dichas conductas. En ese orden, se ordenó la apertura a la investigación disciplinaria de fecha 04 de noviembre de 2015, providencia notificada mediante aviso físico el día 07 de abril de 2016. (Folio 171 Anv.) Por otro lado, el día 09 de mayo de 2016 se decretaron pruebas de oficio las cuales fueron comunicadas a la investigada mediante oficio enviado el día 13 de mayo de 2016 (folio 173), además, el día 28 de octubre de 2016 se profirió auto de cargos en contra de la investigada (folio 230-234), providencia notificada de manera personal el día 29 de agosto de 2017 (folio 234 reverso). Así mismo, el día 2 de noviembre de 2017 se profirió auto por medio del cual se decidió una solicitud de pruebas (folio 266-268), lo cual se notificó por aviso entregado el día 19 de enero de 2018 (folio 271), posteriormente, el día 17 de junio de 2019 se decretó pruebas de oficio (folio 281-282), librándose el correspondiente oficio a la DIAN el 18 de junio de 2019 (folio 283), allegándose respuesta el 8 de julio de 2019 (folio 284-302), pero que adelantadas estas diligencias no se alcanzó a tomar una decisión de fondo por parte de este Despacho.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos enunciados, así como el curso de la actuación procesal, este Tribunal Disciplinario encuentra que la situación fáctica que dio origen al presente proceso disciplinario se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la disposición normativa citada, en correlación con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

*“(…) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)”* (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en las normas trascritas, se dispondrá ordenar la terminación del presente proceso disciplinario al advertir que la actuación no puede continuarse.

De igual forma, el artículo 164 *ibídem* prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá al archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Envirtud de los anterior, el Tribunal Disciplinario,

## DISPONE

**PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2015-217, adelantado en contra de la contadora pública MARGARITA DEL SOCORRO MALDONADO.  
*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

SOCORRO MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.619.586 de Barranquilla (Atlántico), y Tarjeta Profesional N° 26.171-T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública MARGARITA DEL SOCORRO MALDONADO y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese el Dr. RAMON ARIZA ARIZA, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Impuestos de Barranquilla.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el Archivo físico del expediente disciplinario No. 2015-217.
- QUINTO** Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ÁRIZA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Rafael Franco Ruíz  
Aprobado en Sesión No. 2132 de 8 de octubre de 2020

Proyectó: Liliana Riaño.ok  
Revisó: Katherine Valencia ok  
Revisó: Juan C. Ramírez ok  
Revisó: Ivonne Zabine Sacristán ok

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*